



D. Juan Luis Fernández Prieto  
Departamento de Mercancías  
Comité Nacional de Transporte por Carretera  
C/ Pintor Juan Gris, 5 -2º A  
28020 Madrid

## ACLARACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE ACTIVIDADES

Ante las dudas que ha suscitado la utilización de un certificado de actividades para justificar un conductor sus actividades, como consecuencia de su alejamiento del vehículo, cuando no pueda utilizar el tacógrafo instalado en el vehículo, la Comisión Europea ha redactado una nota orientativa 7, para armonizar la actuación de los países miembros.

Desde el 2 de marzo de 2016 es aplicable el REGLAMENTO (UE) No 165/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de febrero de 2014, en su totalidad.

Las dudas han surgido sobre la interpretación de su artículo 34 (Uso de las tarjetas de conductor y las hojas de registro):

*"1. Los conductores utilizarán hojas de registro o tarjetas de conductor, todos los días que conduzcan, a partir del momento en que se hagan cargo del vehículo. No se retirará la hoja de registro o tarjeta de conductor antes de que finalice el período de trabajo diario, excepto si se autoriza dicha retirada. No se podrá utilizar ninguna hoja de registro o tarjeta de conductor para un período más largo de lo previsto en ellas.*

*3. Cuando, como consecuencia de su alejamiento del vehículo, un conductor no pueda utilizar el tacógrafo instalado, los períodos de tiempo a que se refiere el apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv) deberán:*

*a) si el vehículo está equipado de un tacógrafo analógico, consignarse a mano, automáticamente o por otros medios en la hoja de registro, de forma legible y sin ensuciar esta,*  
o

*b) si el vehículo está equipado de un tacógrafo digital, consignarse en la tarjeta de conductor, utilizando el dispositivo de introducción manual previsto en el tacógrafo."*

**Los Estados miembros no impondrán a los conductores la obligación de presentar documentos que den fe de sus actividades cuando no se encuentran en el vehículo.**

La diferente interpretación surge por la introducción del último párrafo transcrito que se destaca en negrita y que no recogía el Reglamento CEE 3821/85. En algunos casos se interpretaba que no se podía utilizar el Certificado de actividades de la Directiva 2006/22/CE, mientras que otros países interpretaban que sí podía utilizarse.

No existe ninguna duda en afirmar que los conductores no tienen la obligación de presentar un certificado de actividades para justificar las actividades producidas cuando se encuentren alejados del vehículo.



No obstante, en determinados casos el conductor no puede realizar las anotaciones en determinados tacógrafos digitales.

La Comisión ha presentado una Nota Orientativa 7, en la que se da una solución a este posible problema. En este caso, cuando por razones técnicas, el registro posterior de las actividades del conductor no es posible (por ejemplo en el caso de un tacógrafo digital de la 1ª generación) o parece una carga excesiva (por ejemplo porque un conductor ha estado realizando operaciones fuera de ámbito por un periodo largo de tiempo anterior a volver a conducir dentro de ámbito) un conductor puede utilizar el certificado de actividades normalizado establecido por la Decisión de la Comisión C(2009) 9895 para justificar la falta de registros en el tacógrafo.

Se recomienda que las autoridades de control de los países miembros acepten este certificado en estas situaciones justificadas, pero no se impondrá el uso de este certificado (o cualquier otra forma de certificado para las actividades del conductor alejado del vehículo) y no se debería sancionar a los conductores por esta carencia concreta.

Por tanto, en este caso el conductor puede llevar consigo en la carretera un certificado de actividades marcando la casilla correspondiente en su caso.

En cuanto a la obligatoriedad de utilización del “**certificado de actividades**” para justificar las actividades que un conductor ha realizado en los 28 días anteriores al control cuando se carece de esos registros, **esta Subdirección General recuerda que no es obligatoria su utilización**. Únicamente, su utilización facilita que el conductor pueda demostrar sus actividades en los casos previstos en el mismo y todas las autoridades de control, en todos los países miembros, la aceptarán sin perjuicio de una posible comprobación futura de veracidad.

Si en el transcurso de una inspección en la carretera el conductor no aporta todos los registros obligatorios y no utiliza un certificado de actividades, cuando haya que denunciar a la empresa se denunciará y se sancionará **por carencia** de los **registros** obligatorios y no por **carencia de certificado** de actividades, tal y como se venía considerando.

Para evitar cualquier tipo de confusión, en la carretera, el agente de control utilizará el siguiente código de Baremo.

BD01.03 La carencia a bordo del vehículo de las hojas de registro de los tiempos de conducción y descanso ya utilizadas o de los documentos de impresión que resulte obligatorio llevar, con independencia del tipo de tacógrafo, analógico o digital, que se esté utilizando. (Art. 140.35 de la LOTT)

Madrid, 20 de mayo de 2016,  
La Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre,



Alicia Rubio Fernández